

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.- Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Negociado 2.º

CIRCULAR

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día de ayer, se halla inserta la Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, cuyo texto literal es el siguiente:

«Dictadas desde los primeros momentos de la aparición del cólera en Cete y Marsella las disposiciones convenientes, con arreglo á la ley de Sanidad, entre ellas las Reales órdenes de 31 de Mayo último y 3 del actual, por las que fueron declarados sucios los puertos de Marsella y de Cete, y las órdenes telegráficas de la misma fecha restableciendo en las Inspecciones permanentes de Irún y Port-Bou, la Real orden de 22 de Febrero de este año, que regula los servicios de saneamiento y desinfección médica; nombrado, y ya en funciones el personal médico y auxiliar en toda la extensión de la frontera, y reforzado el número de empleados

precisos para las presentes circunstancias en los puertos y lazaretos, es necesario adoptar algunas disposiciones como complemento del plan sanitario en ejecución acordado por el Gobierno en defensa de la salud pública.

En su virtud, el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar:

1.º La inspección sanitaria en la frontera con Francia, dispuesta en Real orden de 22 de Febrero de este año, se hará extensiva á todas las procedencias de dicho país; y para la eficacia de esta medida, se recuerda á todos los Gobernadores de provincia el riguroso cumplimiento de la Real orden de 30 de Agosto de 1892.

2.º En cumplimiento de lo prevenido en las reglas 23 y 24 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, los viajeros procedentes de Francia, comprendida la Argelia, se someterán á su llegada á nuestros puertos á la inspección médica determinada en Real orden de 29 de Agosto del año mencionado, y las mercancías de igual origen serán sometidas al régimen establecido en la Real orden de 25 de Agosto del mismo.

3.º Debe entenderse que las frutas y legumbres verdes á que se refiere la expresada Real orden de 25 de Agosto, son las que se críen á raíz del suelo ó se elevan poco de su nivel, y toda clase de plantas verdes comestibles y tubérculos en el mismo estado y con igual aplicación.

En este sentido debe interpretarse la prohibición establecida para las procedencias por tierra de esta mercancía, de la cual trata la regla 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero de este año.

4.º El aislamiento en las poblaciones de enfermos confirma-

dos ó sospechosos de cólera, prevenido en repetidas Reales órdenes, se llevará á efecto con el mayor cuidado por los Gobernadores y Alcaldes, asesorándose de las Juntas provinciales ó municipales de Sanidad, según corresponda en el orden de funciones de dichas Autoridades, y se ejecutarán estas medidas bajo la dirección de los Inspectores Médicos, ó sean los Subdelegados de distrito y de los Médicos dependientes del Municipio en su caso.

Corresponde á los Alcaldes y sus dependientes el inmediato cumplimiento de este servicio, el cual será incesantemente inspeccionado por los Gobernadores é Inspectores de distrito para su debida y conveniente ejecución.

5.º Para el mayor acierto y unidad de criterio en los nombramientos de Inspectores Médicos provinciales á que se refiere la disposición 2.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892, se mantiene en los Gobernadores de provincia la facultad de proponer á esa Subsecretaría el citado personal, que será nombrado por V. I., pudiendo recaer el nombramiento en los Subdelegados de distrito.

6.º Quedan sin efecto todas las licencias concedidas á los empleados de Sanidad de los puertos, lazaretos é Inspecciones, los cuales deben encargarse inmediatamente de sus destinos.

7.º Con el fin de proporcionar el mejor conocimiento de las disposiciones vigentes, dictadas para casos de epidemia ó de inminente peligro de la salud, esa Subsecretaría cuidará de recopilarlas y darles publicidad en la Gaceta de Madrid, debiendo los Gobernadores de provincia reproducirlas en los BOLETINES OFICIALES respectivos y remitir á los Alcaldes dos

ejemplares de los números consecutivos que contengan aquellas disposiciones, con destino, uno á la Secretaría del Ayuntamiento y otro á la Junta local de Sanidad.

Igualmente remitirán los Gobernadores otro ejemplar á la Junta provincial del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1893.

GONZALEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Disposiciones citadas en la preinserta Real orden.

Real orden de 25 de Agosto de 1892.

En atención al estado sanitario de algunas regiones de Asia y de Europa;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto prohibir la entrada por nuestros puertos de trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de.....

y disponer que las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y lanas sucias, como igualmente los cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, queden sometidos convenientemente, en la parte que haya de desembarcarse en cada punto, á ventilado ó desinfección en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia.

Las mercancías cuya importación se prohíbe en esta Real orden se reexportarán por los inte-

resados, y en caso de que hicieran abandono de algunas de ellas, serán destruidas por el fuego en la forma que dispongan los Directores de Sanidad de los puertos, de acuerdo con los Alcaldes y la Comisión médica de la Junta local de Sanidad á que se refiere el art. 45 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888.

Para el conocimiento de origen de dichas mercancías, los Directores de Sanidad tendrán presentes las certificaciones de nuestros Cónsules á que se refieren las reglas 21 á la 29 de la citada disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1892.—*Villaverde*.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Real orden de 29 de Agosto de 1892.

Establecida por Real orden de 25 del actual la prohibición de introducir por nuestros puertos trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de.....

..... y dispuesto asimismo por dicha Real orden la desinfección y ventileo en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia, de las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y de las lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelo de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, procedentes también de los puertos.....; á fin de completar por la vía marítima las posibles medidas de precaución, ejerciendo la conveniente vigilancia en los pasajeros....., y de conformidad con lo prevenido en Real orden de 27 del presente mes, publicada en la *Gaceta* del 28;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto lo siguiente:

1.º Después de practicadas con la mayor escrupulosidad las visitas de aspecto y tacto prevenidas en la regla 1.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, y admitidos á libre práctica los buques procedentes de..... que no deban sufrir cuarentena de rigor ó de observación, los Directores de Sanidad marítima entregarán á cada uno de los pasajeros y tripulantes que queden en tierra y que resulten en buen estado de salud, una patente de las que se han remitido á V. S., en la cual se hará constar el punto de su

primitiva procedencia y el de embarque, como así mismo el de su destino.

2.º La referida patente deberá ser presentada por el viajero ó por el tripulante antes del transcurso de veinticuatro horas desde su llegada, al Alcalde de la localidad, quien, de acuerdo con el Subdelegado de Medicina ó con el Médico municipal ó titular, dispondrá sea aquel visitado por un Facultativo, quedando en observación durante siete días. Si en el curso de este término presentaren síntomas de enfermedad coleriforme, se procederá á su aislamiento y á la desinfección de las ropas y efectos de su pertenencia.

3.º Si el viajero ó tripulante no se detuviera en el punto de llegada del buque, deberá presentar su patente dentro del mismo plazo al Alcalde de la localidad á que se dirija ó en que se detenga.

4.º Cuando al practicar la visita de aspecto y tacto se encuentre algún individuo con síntomas sospechosos, se cumplirá lo prevenido en la regla 2.ª, caso 1.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880.

5.º Los tripulantes ó pasajeros que queden á bordo serán diariamente inspeccionados por el Director de Sanidad del puerto, y si durante los siete días en que han de ser reconocidos se presentare algún síntoma característico de cólera, se aislará el enfermo en la localidad si la alteración de salud se notase en tierra, permaneciendo aislado á bordo si la sospecha de cólera se manifestare en el buque.

En este último caso, si la enfermedad llegare á calificarse de cólera epidémico, será despedido el buque para lazareto sucio.

6.º Los pasajeros y tripulantes que hayan cumplido cuarentena en lazareto sucio no vienen obligados á lo prescrito en estas reglas.

Los que hubieren sufrido cuarentena de observación de tres días, quedan sujetos á esta vigilancia hasta completar los siete prescritos.

7.º La contravención á cualquiera de las disposiciones contenidas en las reglas anteriores, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por la Autoridad competente como infracción de los preceptos sanitarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—*Villaverde*.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Real orden de 29 de Agosto de 1892.

El peligro, hoy remoto, con que amenaza alterar nuestro excelente estado sanitario la existencia de cólera morbo asiático en algunas naciones y la de epidemias coleriformes en otras, exige que el Gobierno no desdeñe ni olvide ninguno de los medios que la ciencia enseña y la experiencia acredita como eficaces para evitar el contagio ó para neutralizar y extinguir el mal si por desgracia llegare á penetrar en nuestro suelo.

La condición primordial de todo recurso que haya de aplicarse en esa adversa contingencia es el conocimiento rápido y seguro de la presentación del caso epidémico ó meramente sospechoso, y del lugar, energía, origen y demás circunstancias con que apareciere. La práctica de anteriores epidemias ha convencido, á costa de dolorosas enseñanzas á cuantos las recuerdan, de la aventurada inutilidad con que se confía para la adquisición de esos primeros y á las veces salvadores datos en la espontánea iniciativa, ni aun en el temor mismo de las localidades infestadas. Antes bien, la vulgar confianza en la lenidad del mal, cuando apenas empieza á manifestarse; la vacilación acerca de su realidad, sugerida por un optimismo egoísta; el recelo contra los rigores del aislamiento y contra los perjuicios que otras prácticas sanitarias ocasionaban á los pueblos, pueden más de ordinario y hablan más alto que la esperanza de ahogar el contagio en su cuna con el auxilio de la Administración y de la ciencia, ó que el humanitario propósito de evitar su propagación á otras comarcas.

Importa, ante todo, para asegurar en lo posible la salubridad pública y para dirigir con eficacia y acierto la defensa sanitaria, que la Administración conozca, con cuanta rapidez y exactitud quepan en el esfuerzo humano y en los medios actuales de comunicación, el momento, el lugar y las circunstancias del primer caso de importación de la epidemia, valiéndose más arrostrar la alarma injustificada y pronto desvanecida del remedio excesivo, que lamentar su aplicación tardía y el torpe abandono ó el criminal descuido que, encubriendo el peligro, le permiten crecer y sobreponerse á las precauciones mejor dispuestas, que resultan estériles si no se practican á tiempo.

En esas verdades universalmente reconocidas, se inspiró, sin duda, la Real orden de 3 de Febrero de 1891 al crear y organizar convenientemente Inspecciones médicas temporales con el especial encargo de vigilar las regio-

nes invadidas por el cólera durante el año anterior, y en las cuales era á la sazón de temer que reapareciese, bien que pasada la época con que la prudencia justificaba su mantenimiento, cesaron aquellas Inspecciones por virtud de Real orden dictada en 16 de Octubre del mismo año.

La presente situación sanitaria de Europa; el avance de la epidemia que aflige al imperio ruso; los indicios de propagación de la hasta ahora limitada y contenida que apareció va á hacer cinco meses en Francia; el desarrollo de la que con tan alarmantes caracteres se ha presentado en Hamburgo y Altona, y la invasión por una epidemia aunque menos grave, también coleriforme, de algunas poblaciones de Bélgica, hacen necesario el restablecimiento de aquél ó de otro sistema análogo de vigilancia é inspección llamado á completar las enérgicas precauciones ya adoptadas, y que en esta ocasión, siendo igualmente satisfactorio el estado de la salubridad pública en todas las provincias, debe también por igual, y como régimen ó procedimiento preventivo, extenderse á todo nuestro territorio de España.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Subdelegados de Medicina constituidos desde la publicación de esta Real orden en Inspectores de Sanidad, dirigirán una circular á los Médicos titulares de sus respectivos distritos, en la que, recordándoles las obligaciones que su delicada misión les impone y las prescripciones legales vigentes les inviten á dar cuenta en el mismo día sin dilación, y por el medio de comunicación más rápido, de todo caso de enfermedad con caracteres sospechosos de cólera morbo que ocurra en el pueblo ó término municipal de su cargo en el día mismo en que se presente y sin dilación ninguna, á cuyo efecto comunicará directamente cada Médico con el Subdelegado de su distrito, sin perjuicio de hacer igual comunicación á la Autoridad local.

Aunque no ocurra caso alguno sospechoso, cada Médico municipal remitirá semanalmente al Subdelegado de Medicina de su distrito un estado de los enfermos que tenga en tratamiento y de las defunciones ocurridas en la semana, con expresión de la enfermedad que las haya causado, valiéndose al efecto del impreso que se les remite.

2.º Se crean Inspectores provinciales de Sanidad, uno para cada provincia de España, cuya designación se hará inmediatamente por los Gobernadores, pre-

firiendo á los Subdelegados Médicos residentes en la capital, dando cuenta del nombramiento á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes podrán nombrarse varios Inspectores provinciales.

3.º Los Inspectores provinciales se comunicarán con los Subdelegados de su provincia en la misma forma que éstos con los Médicos titulares, y recibirán los estados resúmenes semanales de los distritos, elevándolos á la Dirección general.

4.º Al primer aviso de un caso sospechoso acudirá el Subdelegado del distrito á la localidad en que se presente, tan pronto como reciba el parte y lo comunique al Inspector provincial. Este acudirá también así que el caso sospechoso llegue á su conocimiento.

5.º Los Inspectores provinciales dirigirán una circular á los Médicos con ejercicio en la provincia, encareciéndoles la necesidad de que auxilien los esfuerzos de la administración para evitar ó combatir la invasión epidémica, y recordándoles la estrecha obligación que tienen de dar cuenta de los casos sospechosos para cuya asistencia fueren llamados.

6.º Los Inspectores provinciales, mientras no se les avise ó denuncien casos sospechosos, residirán en la capital de la provincia, sin perjuicio de las visitas de inspección que estimen necesarias girar á los pueblos. En el momento mismo en que adquieran noticias de la presentación de un caso sospechoso en alguno de los pueblos de su distrito, se trasladarán á él, y si fueren varios los pueblos epidemiados, residirán en el que con mayor motivo exija su presencia.

7.º Al recibir el parte del Subdelegado respectivo lo comunicarán á la Dirección general de Sanidad y al Gobernador de la provincia, y bajo ningún pretexto demorarán su salida ó la de otro Facultativo que les represente al punto objeto de la duda, más de veinticuatro horas.

8.º En las comunicaciones de Médicos á los Subdelegados, de éstos á los Inspectores provinciales y de los Inspectores á la Dirección general, se dará cuenta de si se tienen disponibles medios suficientes para el tratamiento de los enfermos y para el aislamiento y extinción de los focos, ó se mencionarán los que faltan para acudir á suplirlos y completarlos en lo posible.

9.º Las ocultaciones descubiertas por los Inspectores Subdelegados y por los provinciales serán directamente comunicadas á la Dirección con la debida reserva, para que, previa información, se

proceda al castigo gubernativo de los delincuentes y se pase el tanto de culpa á los Tribunales

10. Corresponderá además á los Inspectores provinciales, y bajo su dirección á los de distrito y á los municipales, proponer á las Autoridades las medidas que estimen oportunas sobre el régimen higiénico y sanitario, hacer pedidos de materias desinfectantes y cuidar de que sean útilmente aprovechadas.

11. Los gastos de telégrafo y correo y las indemnizaciones ó dietas que á propuesta de los Gobernadores acuerde conceder el Ministerio de la Gobernación, se aplicarán, previa Real orden que los autorice, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia cólerica.

12. También propondrán los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación las recompensas que deban otorgarse á los Inspectores provinciales y á los de distrito y término municipal por los servicios que presten y los merecimientos que contraigan en el desempeño de las importantes funciones que se les confían.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—*Villaverde*.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Real orden de 30 de Agosto de 1892

Establecida por Real orden de 27 del actual la inspección médica para los viajeros que atraviesen la frontera, con objeto de dictar las reglas á que esta medida sanitaria debe acomodarse;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Los Facultativos de la estación sanitaria por donde haya penetrado el viajero, remitirán en comunicación oficial un aviso al Alcalde del punto á donde aquél se dirija, informándole de su nombre y domicilio, con arreglo á las indicaciones de la patente que al interesado se haya expedido para el cumplimiento de la observación prevenida en la regla 3.ª de la mencionada Real orden de 27 del actual, publicada en la *Gaceta* del siguiente día.

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero de presentar la patente de que es portador á la Autoridad local del punto en que se detenga, ya para su examen y refrendo, ya para continuar la observación, quedan del mismo modo obligados á dar cuenta de la presencia de aquél los dueños de fondas, ó casas de hospedaje, y, en general, todos los particulares jefes de domicilio que en cualquier concepto le reci-

ban, si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del término de veinticuatro horas que ha cumplido la obligación de presentar la patente de que es portador á la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, deberán igualmente poner en conocimiento del Alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectúandolo apenas presentados los primeros síntomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravención á las anteriores disposiciones será castigada con multa de 15 á 500 pesetas, según establece la regla 7.ª de la Real orden de 27 del actual (*Gaceta del 28*).

Quinto. Los Gobernadores en sus respectivas provincias y los Alcaldes en los pueblos de su jurisdicción, quedan encargados de hacer cumplirlas anteriores prescripciones, á cuyo efecto y para que nadie pueda alegar ignorancia de las mismas, se dará á conocer por medio de la publicación de esta Real orden en el *Boletín Oficial* y por edicto puesto al público en todas las Alcaldías.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892.—*Villaverde*.—Sres. Gobernadores civiles, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes de estaciones sanitarias.

Real orden de 23 de Septiembre de 1892

Regla 23. Los viajeros procedentes de países donde reine epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, serán sometidos á su llegada á nuestros puertos á la inspección médica que previene la Real orden de 29 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del 30.

Regla 24. Las mercancías procedentes de países infestados, según expresa la regla que precede, se sujetarán á lo dispuesto en Real orden de 25 de Agosto anterior, publicada en la *Gaceta* del 26.

Real orden de 22 de Febrero de 1893

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: A fin de organizar en las Inspecciones sanitarias de Port Bou y de Irún, con la precisión y conveniencia debidas, en garantía de la salud pública y en interés del comercio, el servicio de reconocimiento médico de personas y desinfección de efectos contumaces procedentes de Mar-

sella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se dicten las siguientes reglas:

1.ª El personal médico de las Inspecciones de Irún y Port-Bou practicará, con el posible detenimiento, un examen facultativo de los viajeros, no permitiendo la entrada en nuestro territorio á aquellos que presenten síntomas sospechosos de cólera, los cuales podrán pasar á los departamentos de observación y curación que al efecto se hallen establecidos.

A los que nomanifisten los expresados síntomas se les permitirá libre entrada, proveyéndoles de una patente, en la cual, por declaración del interesado, se expresará el punto de procedencia y el de destino, para los fines que se determinan en la regla 6.ª

2.ª Queda prohibida la entrada de trapos, colchones y ropas de camas usados, lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, cuernos con adherencias carnosas, sustancias animales ó vegetales en putrefacción, frutas que se críen á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel y toda clase de plantas verdes y tubérculos en el mismo estado.

3.ª Se someterá á espurgo y ventileo, ó á desinfección por procedimientos químicos, ó por medio de la estufa de vapor á presión, á juicio del personal médico, según la clase de cada mercancía, lo siguiente: ropas de uso y efectos contumaces de los viajeros, pluma y pelo de animales, papel usado y cuernos sin adherencias carnosas.

Igualmente se someterán á este procedimiento las pieles, lanas lavadas, seda, algodón y el lino, cáñamo, yute y demás materias textiles análogas que no tengan origen de fábrica, con suficiente preparación industrial en garantía de la salud.

A todas las demás mercancías se las someterá á ventilación en los mismos vagones donde sean conducidas.

4.ª De los desperfectos ó deterioro de las mercancías por mala elección y aplicación de los procedimientos desinfectantes, serán responsables pecuniariamente los Médicos encargados de este servicio.

5.ª El ganado lanar, vacuno, cabrío y de cerda no será sometido á otro procedimiento que el determinado en Real orden de 6 de Septiembre de 1888, publicada en la *Gaceta* del día 8, ó sea el descanso é inspección durante diez días en corrales adecuados, en los puntos donde haya Aduanas fronterizas.

Elganadomular, caballar, asnal y demás animales de pelo, se someterán también en corrales á ventilación y limpieza durante tres días.

Los animales de pluma se ventilarán igualmente por el mismo espacio de tiempo.

6.^a Las patentes de sanidad serán unipersonales y habrán de presentarlas al Alcalde del punto de destino los viajeros, con objeto de que sean éstos visitados diariamente por los Facultativos municipales durante siete días, contados desde su paso por la frontera, aislando convenientemente desde el primer momento á los que presenten síntomas de la epidemia, y desinfectando las ropas y efectos de su uso y cuanto haya estado en contacto con el enfermo y pueda servir de vehículo para transmitir el germen de la enfermedad.

7.^a La inspección médica, desinfección de equipajes, expedición de patentes y visitas, serán gratuitas para los viajeros.

8.^a La contravención de cualquiera de las disposiciones contenidas en estas reglas, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por los Alcaldes ó Gobernadores en su caso, según la entidad de la falta y cuantía de la multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan con arreglo á las leyes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su más exacto cumplimiento, quedando derogadas todas las disposiciones relativas al servicio de inspección médica de personas y saneamiento de animales y efectos contumaces en la frontera con Francia.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de la referida Inspección sanitaria de esa provincia, á la que deberá advertir que las presentes reglas se refieren tan sólo á las procedencias de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad, según se manifiesta en la preinserta Real orden, debiendo permitir el libre tránsito de las demás procedencias, á menos que algún viajero de otro origen presente síntomas sospechosos de cólera, en cuyo caso podrá pasar á los departamentos de observación y curación, según previene la regla 1.^a para los procedentes de Marsella y de poblaciones comprendidas en dicho radio, dando cuenta inmediatamente por telegrafo á ese Gobierno de provincia y á esta Subsecretaría. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1893.—El Subsecretario, D. A. y Castrillo.—Señores. Gobernadores civiles de las provincias de Gerona y Guipúzcoa.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Juntas provincial y locales de Sanidad, y muy particularmente de los señores Alcaldes de esta provincia, los cuales deberán acusar inmediatamente recibo de esta circular, que cumplirán y harán cumplir fielmente en todas sus partes, advirtiéndoles que cualquiera omisión ó negligencia en tan importante servicio como el de que se trata, será castigada, sin contemplación alguna, con las penalidades determinadas en las disposiciones que rigen sobre la materia.

Logroño 15 de Junio de 1893.

El Gobernador,
Miguel Aguado

ADMINISTRACIÓN
DE
IMPUESTOS Y PROPIEDADES
DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO

Patentes de Alcoholes.

CIRCULAR

Esta Administración escita el reconocido celo de los Sres. Alcaldes de la provincia, á fin de que fijándose en las prescripciones contenidas en el capítulo 8.^o del reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol, inserto en los BOLETINES OFICIALES de la provincia, correspondiente á los días 3 y 4 de Enero último, cumplan exactamente lo en dicho capítulo prevenido, toda vez que según se ha manifestado en circular de la Delegación de Hacienda, publicada el 14 del corriente, se hallan ya surtidas las expendedorías de efectos timbrados de las patentes de expedición de que han de proveerse todos los industriales que se dedican á la venta al por menor de toda clase de líquidos espirituosos sujetos á este impuesto.

Lo que se publica en este periódico oficial para que por parte de dichas autoridades se cumplimente lo prevenido.

Logroño 14 de Junio de 1893.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Federico Pérez del Pino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
LOGROÑO.

Don Diego de Francia Allende-salazar, Marqués de San Nicolás, Alcalde Constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitador la subasta para el arriendo de los puestos de Plaza San Bernabé destinada á Mercado de cereales durante el año económico de 1893 á 94 el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 10 del presente mes, habiendo á bien acordarse proceda á nuevo remate que tendrá lugar el día 24 de los corrientes á la hora de las once de la mañana con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Logroño 14 de Junio de 1893.—El Marqués de San Nicolás.

Sección judicial.

Don Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de abintestato por muerte de D. Julián de la Cuesta y Aparicio, natural de Colmenar de Oreja, de cuarenta y seis años de edad, Comandante de infantería y domiciliado como Mayor de Plaza en esta ciudad, en que ocurrido su fallecimiento la noche del 15 de Agosto mas próximo pasado, y al hacer público por el presente, la muerte intestada de aquél, se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Logroño á 10 de Junio de 1893.—Pedro Arias Gago.—Por su mandado, Cándido Burgo.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR

Maestros de Logroño.

Reunida la comisión organizadora de las conferencias pedagógicas en la Escuela Normal de Maestros, bajo la presidencia del que suscribe, para dar cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 6 de Julio de 1888 en su art. 4.^o, y en vista de los Sres. Maestros que habían solicitado tomar parte en las mismas, se acordó:

Que el tema primero, *El desarrollo de las facultades psíquicas y corporales del niño debe ser armónico*, sea desarrollado por don Juan Cruz Busto, Maestro de la escuela pública de Murillo, en la conferencia que tendrá lugar el día 20

de Julio próximo, á las diez de la mañana.

Que D. Juan Narro, Maestro de Aguilar, desenvuelva el tema segundo que dice: *Oraciones*.—Partes de que se componen.—Clasificación de las oraciones.—Colocación de sus elementos.—Período.—Oraciones lógicamente consideradas.—Reglas para conocer las oraciones de un período, cuya conferencia tendrá lugar el día 21.

Y en la que se verificará el día 22, D. Fructuoso Adot, Maestro auxiliar de la escuela práctica de la Normal, desenvuelva el tema tercero, que dice: *El método activo en la enseñanza*.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados en particular y de los Maestros y del público en general.

Logroño 14 de Junio de 1893.—El Director Presidente, Anastasio Prieto.

REGIMIENTO CAZADORES DE ALBUERA
16.^o DE CABALLERÍA.

Debiendo tener lugar el día 25 del corriente á las once de la mañana, en el Cuartel que ocupa el mencionado Regimiento, la subasta de los 18 caballos que resultan sobrantes por efecto de la nueva organización que ha de empezar á regir en 1.^o de Julio entrante, se hace público para los licitadores que deseen concurrir á dicho acto.

Logroño 13 de Junio de 1893.—El Comandante mayor, Luis Andriani.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Juan Torrecilla Baños, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que el día 24 del mes actual, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en la Escuela de niños de esta localidad el remate del arbitrio sobre pesas y medidas de uso forzoso, creado por Real decreto de 7 de Junio de 1891, y durante el inmediato año económico de 1893-94.

El remate será ante el Ayuntamiento y bajo mi presidencia ó del Concejal en quien delegue.

El tipo de subasta será el de 1.500 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran esta cantidad.

Para hacer la primera proposición será requisito indispensable presentar la cédula personal y el resguardo de haber depositado el 5 por 100 del tipo de la subasta, en metálico ó efectos públicos.

La fianza definitiva se constituirá en la misma clase de valores por cantidad equivalente al 15 por 100 del importe en que sea adjudicado el remate, y los pagos de esta última cantidad se harán en la Depositaria de este Municipio por mensualidades vencidas.

El pliego de condiciones y demás estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el acto del remate, en el cual se dará lectura de ellos.

Si no hubiere licitadores en la primera subasta, se celebrará una segunda el día 2 de Julio próximo venidero y en el propio sitio, sirviendo de tipo el 75 por 100 del actual.

Badarán 12 de Junio de 1893.—Juan Torrecilla.